



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:18-19

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 60 que: "toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución dispone que "toda persona tiene derecho a la salud integral" y en consecuencia "el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas".

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, tiene por objeto desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley núm. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organice sobre la base de la especialización y separación de las funciones y otorga al Estado Dominicano la dirección, regulación, financiamiento y supervisión del SDSS, siendo estos roles inalienables.

CONSIDERANDO: Que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es llevada a cabo según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley núm. 87-01, dicha supervisión es una responsabilidad del Estado dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que son entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, así como facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas para operar como Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa).

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01 creó la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la cual tiene a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentra regido por el principio de la gradualidad, en virtud del cual la seguridad social se desarrolla en forma progresiva y constante, con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el artículo 118 de la Ley núm. 87-01, establece que el Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad la protección integral de la salud física y mental del afiliado y de su familia, así como alcanzar una cobertura universal, sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema.

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la Ley núm. 87-01, dispone que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado financiamiento del SFS, así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica, y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la Ley núm. 87-01, y sus normas complementarias, para asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que los pensionados del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus cónyuges e hijos menores de edad y hasta 21 años, si fueren estudiantes, son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del artículo 54 de la Ley núm. 87-01 dispone que las entidades responsables de la entrega de las pensiones mensuales funjan como agentes de retención de la cotización de los pensionados y jubilados correspondiente al Seguro Familiar de Salud (SFS).

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del artículo 140 de la Ley núm. 87-01 establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, de acuerdo a su condición social y económica, procurando la mayor solidaridad posible.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 342-09 del 28 de abril de 2009, el Poder Ejecutivo creó un Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para quienes hubieran sido pensionados y jubilados del Ministerio de Hacienda hasta el mes de febrero de 2009.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 213-20, del 15 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo incluyó como beneficiarios del referido Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio a seis mil (6,000) nuevos pensionados y jubilados por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido por el artículo 136 de la Ley núm. 590-16 del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, mediante la Resolución núm. 00207-2016, del 1 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales creó el Plan Especial de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 371-16 del 16 de diciembre de 2016, el Poder Ejecutivo creó el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados del Sector Salud.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 159-17 del 11 de septiembre de 2017, el Poder Ejecutivo creó el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Resolución núm. 422-04 del 8 de junio de 2017, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) autorizó al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) afiliar directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, a los pensionados y jubilados que reciben su pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que no cuentan con la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud, cuyas pensiones tienen montos inferiores al salario mínimo nacional establecido, siempre que no sean afiliados por sí mismos al SDSS en calidad de titular o en condición de dependientes de un titular.

CONSIDERANDO: Que es necesario garantizar el aseguramiento en salud de todos los jubilados y pensionados que reciben su pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones cuya pensión sea igual o superior al salario mínimo nacional establecido para el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, atendiendo a que el artículo 174 de la Ley 87-01 establece que "el Estado dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social".

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: Ley núm. 42-01 del 8 de marzo de 2001, General de Salud.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

VISTA: La Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

VISTO: El Decreto núm. 342-09 del 28 de abril de 2009.

VISTO: El Decreto núm. 213-20 del 15 de abril de 2010.

VISTO: El Decreto núm. 371-16 del 16 de diciembre de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 159-17 del 11 de mayo 2017.

VISTA: La Resolución núm. 422-04 del 8 de junio de 2017, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado, y sus dependientes directos, que se encuentren oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

Párrafo. Este Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud tendrá vigencia hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) disponga la incorporación de los pensionados por vejez y sobrevivencia al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 54, (Párrafo II), 123 y 140 (Párrafo II), de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ARTÍCULO 2. Serán beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado:

- a) Todos aquellos pensionados o jubilados por el Ministerio de Hacienda, a partir del 1 de enero de 2010, cuyo monto de sus pensiones sean iguales o superiores al salario mínimo nacional de la seguridad social vigente a la fecha de emisión del presente decreto, ascendente a la suma de once mil ciento treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,137.00).



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- b) El cónyuge o compañero de vida del pensionado.
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años y hasta la edad de veintiún (21) años si son estudiantes.
- d) Los hijos con discapacidad, sin límite de edad.

Párrafo. En forma complementaria podrán incluir como dependientes adicionales al padre y la madre que dependan económicamente del pensionado, siempre que este cubra el costo del per cápita correspondiente.

ARTÍCULO 3. El Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) será la entidad responsable de administrar los riesgos de salud de los beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado.

Párrafo. Los pensionados y jubilados beneficiarios de este Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud podrán adquirir los planes complementarios que ofrece SeNaSa, siempre que las primas y las coberturas de los mismos hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO 4. Los pensionados y jubilados del Ministerio de Hacienda y sus dependientes, beneficiarios de este plan, tendrán derecho a la cobertura del Plan de Servicios de Salud (PDSS) o Plan Básico de Salud vigente, así como la cobertura de atención médica por accidentes de tránsito (CAMAT).

ARTÍCULO 5. Todos los pensionados o jubilados del Ministerio de Hacienda que se encuentren actualmente afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, y sus dependientes, y cuyo monto de sus pensiones sean iguales o superiores al salario mínimo nacional de la seguridad social, podrán optar por permanecer en dicho régimen o ser beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado.

ARTÍCULO 6. Exclusiones. Este plan de servicios de salud no aplica para:

- a) Los pensionados o jubilados que se encuentren afiliados como titulares o dependientes en el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.
- b) Todos aquellos pensionados o jubilados por el Ministerio de Hacienda, a partir del mes enero del año 2010, que por el monto de sus pensiones inferior al salario mínimo nacional de la seguridad social vigente al 31 de agosto de 2017, ascendente a la suma



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

de once mil ciento treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,137.00), y que califiquen para ser afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución núm. 422-04, del 8 de junio de 2017, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo I del artículo 2 del presente decreto.

- c) Los beneficiarios del Plan Especial de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional, creado mediante la Resolución Administrativa núm. 00207-2016, del 1 de noviembre de 2016, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
- d) Los beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud, creado mediante el Decreto núm. 371-16 del 16 de diciembre de 2016, del Poder Ejecutivo.
- e) Los beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Fuerzas Armadas, creado mediante el Decreto núm. 159-17 del 11 de mayo de 2017, del Poder Ejecutivo.

Párrafo. Los pensionados y jubilados mediante el Decreto No. 342-09, de fecha 28 de abril de 2009, podrán optar por permanecer como beneficiarios de dicho decreto o afiliarse al presente Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2 del presente decreto y que no les sea aplicable ninguna de las exclusiones definidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 7. El Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) garantizará la cobertura del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado mediante la contratación de una red de prestadores de servicios de salud, públicos y privados, en todo el territorio nacional, que garantice a los pensionados y sus dependientes, una protección de calidad, oportuna y satisfactoria. Esta red deberá ser registrada y autorizada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Párrafo. Se exime a los beneficiarios de este plan de servicios de salud de copagos y cuotas moderadoras variables cuando utilicen los servicios de la red pública del Servicio Nacional de Salud. El Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) será la entidad responsable de garantizar que a los beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado no les sea aplicado el cobro de diferencias por las prestaciones provistas en la Red Pública Nacional.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

ARTÍCULO 8. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) establecerá el costo per cápita para financiar el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado. Los recursos para financiar el pago del costo per cápita provendrán del 6.3% del monto total de la pensión, hasta el tope o límite de diez (10) salarios mínimos nacional de la seguridad social.

Párrafo I. El salario mínimo nacional de la seguridad social que se tomará en cuenta para fijar el tope o límite de cotización es el que se encontraba vigente al 30 de septiembre de 2017, ascendente a la suma de once mil ciento treinta y siete pesos con 00/100 (RD\$11,137.00), deducible por el Ministerio de Hacienda, para ser transferido a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo II. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) establecerá y actualizará periódicamente, con base en estudios técnicos, el per cápita que debe ser dispersado por la Tesorería de la Seguridad Social, a favor de la ARS SeNaSa, para financiar la cobertura del presente Plan de Servicios de Salud.

ARTÍCULO 9. La afiliación y cotización al presente plan es obligatoria para los pensionados y jubilados inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con las excepciones establecidas en el artículo 6 del presente Decreto.

Párrafo. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD-UNIPAGO) habilitarán, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto, los mecanismos para el registro, cotización y afiliación de los pensionados y sus dependientes, beneficiarios del presente Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado.

ARTÍCULO 10. Cada mes el Ministerio de Hacienda descontará del monto de su pensión a los pensionados y jubilados beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado, el porcentaje establecido en el artículo 8 del presente decreto y lo transferirá a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) vía la Tesorería Nacional. Asimismo, cada mes cargará en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la relación de los descuentos realizados bajo el mecanismo técnico que esta última establezca.

Párrafo I. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) conciliará la relación de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados contra la cartera publicada por la



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD-UNIPAGO), a fin de realizar el pago de los per cápitas que correspondan a la ARS-SeNaSa.

Párrafo II. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) informará mensualmente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre el recaudo y la dispersión correspondiente al Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado.

Párrafo III. La cobertura de atenciones de salud por parte del SeNaSa se iniciará a los 30 días de haber recibido la primera dispersión per cápita de la Tesorería de la Seguridad Social, con excepción de las atenciones de emergencias, cuya cobertura se iniciará desde el momento que la persona jubilada o pensionada sea registrado y se haya producido el primer aporte ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

ARTÍCULO 11. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tendrá a su cargo supervisar la entrega oportuna de la cobertura de salud a los beneficiarios del presente Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud, así como también el pago puntual de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a la ARS SeNaSa y de esta a los Prestadores de Servicios de Salud contratados.

ARTÍCULO 12. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitirá las disposiciones administrativas o resoluciones correspondientes, en caso que sea necesario, para el adecuado funcionamiento del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Estado, así como para regular cualquier otro aspecto relacionado con la cobertura de este Plan.

ARTÍCULO 13. Envíese al Ministerio de Hacienda, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Dirección General de Presupuesto, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD-Unipago), al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **siete** (7) días del mes de **enero** del año dos mil diecinueve (2019), año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.


DANILO MEDINA